

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00003919**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha dos de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00003919, en la cual requirió lo siguiente:

“TODA LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ SOLICITANDO ES DESDE LA CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD HASTA EL MES DE ENERO DE 2019.

1. NÚMERO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE IMPARTE LA UNIVERSIDAD Y LA AUTORIZACIÓN POR LA DGP Y LA CGUTYP.

2. HISTÓRICO DEL TABULADOR AUTORIZADO POR LA CGUTYP Y POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

3. HISTÓRICO DE LOS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.

4. HISTÓRICO DE INGRESOS DE OTRAS FUENTES O PROGRAMAS PARA EL FORTALECIMIENTO A LA CALIDAD EDUCATIVA, CON SUS RESPECTIVOS REPORTES TRIMESTRALES DE LAS METAS Y ACCIONES SOLICITADAS Y CUMPLIDAS.

5. HISTÓRICO DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO QUE HA LABORADO Y LABORA EN LA UNIVERSIDAD, DESGLOSADO POR SEXO, EDAD, ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIO, AÑOS DE EXPERIENCIA Y CÉDULA PROFESIONAL.

6. MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTORIZADO POR LA CGUTYP Y LA JUNTA DE GOBIERNO.

7. MANUAL DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL.

8. PROGRAMA INSTITUCIONAL DE DESARROLLO.

9. ACTAS DE TODAS LA SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

10. ACTAS DE TODAS SESIONES DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN Y PERTINENCIA.

11. HISTÓRICO DE EGRESADOS DESGLOSADO POR PROGRAMA EDUCATIVO, SEXO, EDAD, TRABAJAN, TRABAJAN EN SU ÁREA PROFESIONAL, CONTINÚAN ESTUDIANDO, EN QUE SISTEMA O SUBSISTEMA ESTUDIAN.
12. HISTÓRICO DE EGRESADOS COLOCADOS EN LA BOLSA DE TRABAJO DESGLOSADO POR PROGRAMA EDUCATIVO, SEXO, EDAD.
13. INDICADORES DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS Y UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN.
14. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.
15. METAS INSTITUCIONALES.
16. INDICADORES INSTITUCIONALES.
17. RESULTADO DE LOS INDICADORES DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS PLANTEADAS, Y HACER EL COMPARATIVO CON EL SUBSISTEMA.
18. PROGRAMA DE TRABAJO DE LAS DIFERENTES ÁREA (SIC) DE LA UNIVERSIDAD.
19. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN TANTO A NIVEL SUBSISTEMA Y DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, CON LA FINALIDAD DE CONOCER EL GRADO DE DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN."

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE EL PESO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXCEDE LO QUE SE PUEDE TRANSMITIR VÍA PLATAFORMA, LE INVITAMOS A PASAR A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD PARA PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN VÍA MEDIOS MAGNÉTICOS QUE USTED PUEDE TRAER O EN SU CASO, CUBRIR LOS COSTOS CORRESPONDIENTES."

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO PUEDE SER POSIBLE QUE SIENDO UNA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NO PUEDE USAR LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS QUE HOY EN DÍA TENEMOS PARA PODER ENVIAR UN SIMPLE LINK CON LA INFORMACIÓN ALOJADA EN LA NUBE. POR LO CUAL NO ES JUSTIFICABLE SU RESPUESTA, YA QUE ME

**ENCUENTRO EN LA CDMX Y ME ES IMPOSIBLE VIAJAR HASTA SU LOCALIDAD. POR LO QUE PIDO HACER USO DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LA NUBE PARA PODER SOLVERNTAR LA INFORMACIÓN.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00003919, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha catorce de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el diecinueve de febrero del propio año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, con el oficio marcado con el número UTC/DAF/047/2019, de fecha uno de

marzo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00003919; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00003919, pues manifestó que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, puso a su disposición la información petitionada mediante un link electrónico que contiene los contenidos de información solicitados dividido por carpetas, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha trece de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a mediante de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día veinte de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha ocho del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se

realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el primero de abril del propio año.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00003919, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente: *Toda la información que se está solicitando es desde la creación de la Universidad hasta el mes de enero del año dos mil diecinueve:*

**1) Número de Programas educativos que imparte la Universidad y la autorización por la DGP y la CGUTyP; 2) Histórico del Tabulador autorizado por la CGUTyP y por la Junta de Gobierno; 3) Histórico de los Presupuestos autorizados por la federación y el estado; 4) Histórico de ingresos de otras fuentes o Programas para el Fortalecimiento a**

*la Calidad Educativa, con sus respectivos reportes trimestrales de las metas y acciones solicitadas y cumplidas; 5) Histórico de la Plantilla del personal docente y administrativo que ha laborado y labora en la Universidad, desglosado por sexo, edad, último grado de estudio, años de experiencia y cédula profesional; 6) Manual de organización de la Universidad autorizado por la CGUTyP y la Junta de Gobierno; 7) Manual de Control Interno Institucional; 8) Programa Institucional de Desarrollo; 9) Actas de todas las Sesiones Ordinarias de la Junta de Gobierno; 10) Actas de todas sesiones del Consejo de Vinculación y Pertinencia; 11) Histórico de egresados desglosado por Programa educativo, sexo, edad, trabajan, trabajan en su área profesional, continúan estudiando, en que sistema o subsistema estudian; 12) Histórico de egresados colocados en la bolsa de trabajo desglosado por Programa educativo, sexo, edad; 13) Indicadores de los programas presupuestarios y Unidades Básicas de Presupuestación; 14) Programa Operativo Anual; 15) Metas Institucionales; 16) Indicadores Institucionales; 17) Resultado de los indicadores del seguimiento al cumplimiento de objetivos, indicadores y metas planteadas, y hacer el comparativo con el Subsistema; 18) Programa de Trabajo de las diferentes áreas de la Universidad; y 19) Documentos de evaluación tanto a nivel Subsistema y de la Universidad Tecnológica, con la finalidad de conocer el grado de desarrollo y consolidación.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00003919, mediante la cual señaló que debido a que el peso de la información solicitada excedía la capacidad que puede transmitirse por la Plataforma Nacional de Transparencia, ponía a disposición dicha información peticionada para su consulta *in situ* (en el lugar) previo pago de los derechos; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte solicitante el día veintiocho de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN  
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;  
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues puso a disposición de la parte recurrente información que su juicio corresponde a lo solicitado a través de un enlace electrónico enviado al correo electrónico señalado por la parte solicitante para oír y recibir notificación.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS**

**EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...  
**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

**I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**

**II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...  
**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...  
**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA**



**CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 434/2011 por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de julio de dos mil once, establece:

**“ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE IZAMAL, YUCATÁN.**

**EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE LE DENOMINARÁ COMO LA “UNIVERSIDAD”.**

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA “UNIVERSIDAD” PODRÁ ESTABLECER CAMPUS EN OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2. “LA UNIVERSIDAD” TENDRÁ POR OBJETO:**

- I. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN A LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS;**
- II. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO CON EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN;**
- III. DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD;**
- IV. DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD;**
- V. PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y**

**VI. DESARROLLAR FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 434/2011, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de julio de dos mil once, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Universidad Tecnológica del Centro (UTC)**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene por objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario con orientación a la aplicación de conocimientos a la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de

conceptuación, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados por las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; promover la cultura científica y tecnológica, y desarrollar funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

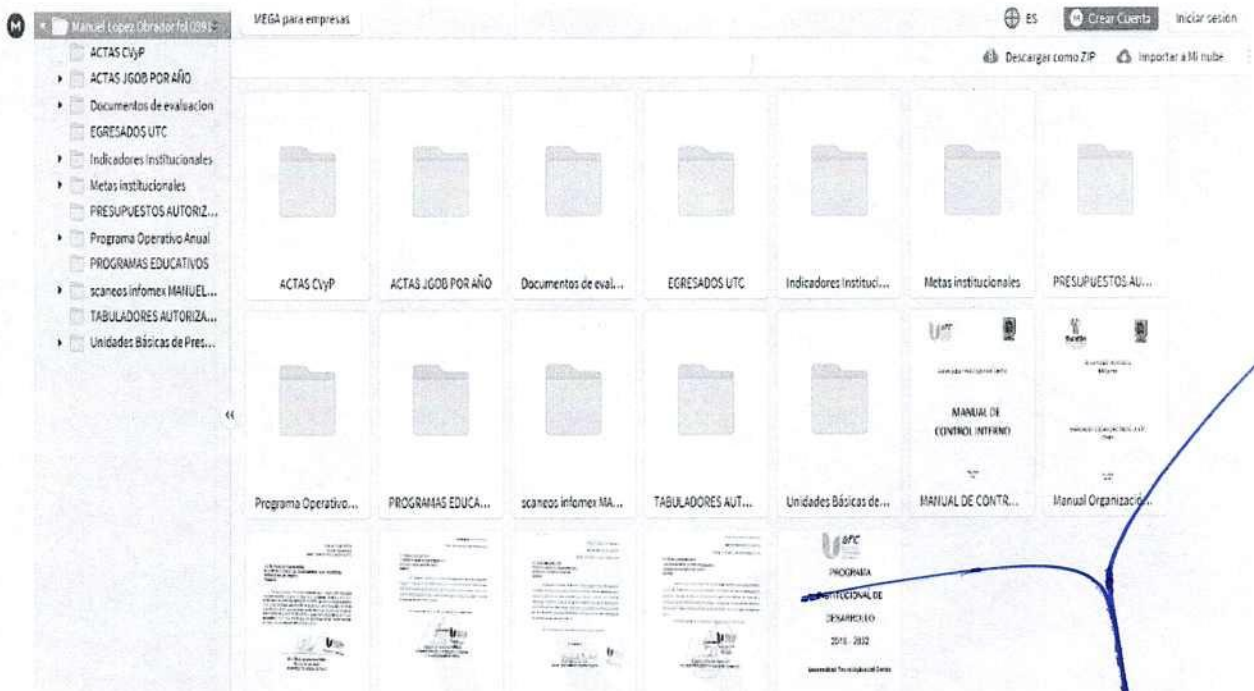
Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta *in situ* (en el lugar) en las oficinas de la Unidad de Transparencia debido a que por el peso de la información solicitada, no era posible ponérsela a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta *in situ* (en el lugar), lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UTC/DAF/047/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, rindió sus alegatos con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, poniendo a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad petitionada por medio del siguiente link electrónico:

<https://mega.nz/#F!BYwzSYgJ!3y6ofL5UKo7gssjjZ2zAoQ>, informándole todo lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, el veintiocho de febrero del año en curso.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicho enlace referido, a saber, <https://mega.nz/#F!BYwzSYgJ!3y6ofL5UKo7gssjjZ2zAoQ>; advirtiéndose que la información proporcionada sí contiene cada uno de los contenidos peticionados por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso (digital); misma consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Del estudio efectuado a la información que la autoridad pusiera a disposición de la parte recurrente, se advirtió que con la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la modalidad peticionada (digital), misma que le fuera notificada a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, no obstante que la parte recurrente realizó su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a los problemas que presenta la citada Plataforma y acorde el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no es posible, poner a disposición de la parte recurrente la información aludida a través de dicha vía, por lo que el suministrársela a través de su correo electrónico, se equipara a aquella, aunado a que se satisface la modalidad solicitada, a saber, digital; por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, resulta acertado su proceder y en consecuencia, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia; y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----"

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**